



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL NARIÑO – ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DEBIS ANTONIO QUINTERO ORTIZ
Radicado:	05483408001-2023-00035-00
Provincia:	Interlocutorio No. 135
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado, en contra de DEBIS ANTONIO QUINTERO ORTIZ y para tal efecto, la parte demandante solicitase hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

1. Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:
 - a) Por concepto de capital, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, contenido en el pagaré número **014426100006406**.
 - b) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.177.095)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, por el periodo comprendido desde el 13 de enero de 2022 hasta el 13 de julio de 2022.
 - c) Por los intereses moratorios la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$15.709)**, causados y liquidados entre el 14 de julio de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023 y, los que se causen a partir del 24 de marzo de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

- d) Por otros conceptos (Seguro de Vida), la suma de **OCHENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$80.108)**. 3
2. Por concepto de capital, **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.399.797)**, contenido en el pagaré número **014426100005710**.
- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$483.991)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, por el periodo comprendido desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 25 de diciembre de 2022.
- b) Por los intereses moratorios la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$181.625)**, causados y liquidados entre el 26 de diciembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023 y, los que se causen a partir del 24 de marzo de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.
- c) Por otros conceptos (Seguro de Vida), la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.390)**.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

PRIMERO: El día 20 de noviembre de 2021, el señor DEBIS ANTONIO QUINTERO ORTIZ, suscribió pagaré No. **014426100006406**, y, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar la obligación No. 725014420114063; dicho pagaré estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** por concepto de capital a una tasa efectiva anual del 14.79%

SEGUNDO: El pagaré No. **014426100006406** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante por intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.177.095)**, causados y liquidados entre el 13 de enero de 2022 hasta el 13 de julio de 2022.

TERCERO: El pagaré No. 014426100006406 estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante por Intereses moratorios, la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$15.709)**, causados y liquidados entre el 14 de julio de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, y por los intereses moratorios que se causen a partir del **24 de marzo de 2023**, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: El pagaré N° **014426100003979** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma **OCHENTA MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$80.108)**.

QUINTO: El día 05 de octubre de 2019, el señor DEBIS ANTONIO QUINTERO ORTIZ, suscribió pagaré No. **014426100005710** y, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar la obligación No. **725014420099336**; dicho pagaré estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.399.797)**, por concepto de capital a una tasa efectiva anual del 14.97%

SEXTO: El pagaré No. **014426100005710** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante por intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$483.991)**, causados y liquidados entre el 25 de diciembre de 2021 hasta el 25 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO: El pagaré No. **014426100005710** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante por intereses moratorios, la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$181.625)**, causados y liquidados entre el 26 de diciembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023.

OCTAVO: El pagaré N° **014426100005710** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.390)**

NOVENO: Los pagaré N° **014426100005710** y **014426100003979** establecieron que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

DÉCIMO: La fecha de vencimiento de los pagaré N° **014426100005710** y **014426100003979** fue el día 23 de marzo de 2023, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

UNDÉCIMO: A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado ningún abono.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 057 del 27 de abril de 2023; el apoderado de la parte demandante aporta al proceso constancia de citación personal del día 10 de junio de 2023 y notificación por aviso

del día 8 de septiembre de 2023 realizada al señor DEBIS ANTONIO ORTIZ QUINTERO, a través de ENVIAMOS MENSAJERÍA, y en los que se adjuntó DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, Y AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, para ello, aportó constancia de dichas notificaciones donde se logra entrever que el ejecutado recibió, pero se negó a firmar. Durante el término otorgado por la ley el ejecutado no formuló oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **DEBIS ANTONIO ORTIZ QUINTERO** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumplimiento del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. Además de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 27 de abril de 2023 en los términos suplicados, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de

que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito en tiempo oportuno, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los siguientes pagarés:

PAGARÉ número **014426100006406** por los siguientes valores: a). Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de **CAPITAL**; b). Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.177.095)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, por el periodo comprendido desde el 13 de enero de 2022 hasta el 13 de julio de 2022; Por los intereses moratorios la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$15.709)**, causados y liquidados entre el 14 de julio de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023 y, los que se causen a partir del 24 de marzo de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por otros conceptos (Seguro de Vida), la suma de **OCHENTA MIL CIETO OCHO PESOS (\$80.108)**.

PAGARÉ número **014426100005710** por los siguientes valores: a). Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.399.797)**, por concepto de **CAPITAL**; b). Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$483.991)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, por el periodo comprendido desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 25 de diciembre de 2022; Por los intereses moratorios la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$181.625)**, causados y liquidados entre el 26 de diciembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023 y, los que se causen a partir del 24 de marzo de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por otros conceptos (Seguro de Vida), la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.390)**.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo omérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan

en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **DEBIS ANTONIO ORTIZ QUINTERO** y a favor del **BANCO AGRARIO S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de capital, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, contenido en el pagaré número **014426100006406**.
 - a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.177.095)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, por el periodo comprendido desde el 13 de enero de 2022 hasta el 13 de julio de 2022.
 - b) Por los intereses moratorios la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$15.709)**, causados y liquidados entre el 14 de julio de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023 y, los que se causen a partir del 24 de marzo de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.
 - c) Por otros conceptos (Seguro de Vida), la suma de **OCHENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$80.108)**.
2. Por concepto de capital, **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.399.797)**, contenido en el pagaré número **014426100005710**.
 - a) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$483.991)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, por el periodo comprendido desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 25 de diciembre de 2022.
 - b) Por los intereses moratorios la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$181.625)**, causados y liquidados entre el 26 de diciembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023 y, los que se causen a partir del 24 de marzo de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.
 - c) Por otros conceptos (Seguro de Vida), la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.390)**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta

lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 058** fijados hoy **26 de octubre de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDON
Secretaria